

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 1 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 20001310500120180007300  
**REF:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SYLI SULAY SOLANO RINCON  
**DEMANDADO:** CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS SAS.

Valledupar, 30 de agosto de 2023

**ASUNTO A RESOLVER:** Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

**A U T O:**

SYLI SULAY SOLANO RINCON, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las siguientes sumas contenidas en sentencia judicial: \$3.102.547 por concepto de salarios, \$411.757 por concepto de auxilio de cesantías, \$411.757 por concepto de primas de servicios, \$205.878 por concepto de vacaciones, \$30.881 por concepto de intereses a las cesantías, \$51.017.142 por sanción moratoria desde el 16 de octubre del 2016 al 15 de enero de 2023 (2.220 días a razón de \$22.981 diarios), 4.404.142 por concepto de agencias en derecho de primera instancia y \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, para un total de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.744.782); así mismo, por los valores antes descritos debidamente indexados y por las costas del proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con las decisiones proferidas en primera y segunda instancia.

**CONSIDERACIONES**

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 6 de diciembre de 2018, este despacho declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, y condenó al CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLÍNICAS - CENIC S.A.S a pagar a la ejecutante, un valor de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS [\$3.102.547] por concepto de salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y 15 días del mes de octubre del año 2016, CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$411.757) correspondiente al Auxilio de Cesantías, CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$411.757) correspondiente a primas de servicios, DOSCIENTOS CINCO MIL

OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$205.878) correspondiente a las vacaciones, TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30.881) correspondiente los intereses de las cesantías; así mismo, al pago de la sanción moratoria correspondiente a VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.981) diarios, a partir del 16 de octubre de 2016, y hasta cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. Por último, condenó en costas procesales, las cuales fueron fijadas en auto de fecha 7 de diciembre de 2022 y liquidadas y aprobadas en auto de fecha 12 de enero de 2023 por el valor de \$4.304.142.

Por su parte, el H. Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral, en segunda instancia, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de diciembre de 2018, y condenó en costas en esa instancia por el valor de 1 SMLMV.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de las anteriores decisiones judiciales, se librará mandamiento de pago.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, con relación a las siguientes no se accederá a su decreto:

- Embargo de los dineros y/o depósitos judiciales que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra CENIC S.A.S. (NIT: 900280908-7), el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, con radicado No. 2017-00237.
- Embargo del crédito, de los dineros y depósitos judiciales que se encuentren embargados dentro del proceso EJECUTIVO seguido por CENIC S.A.S. (NIT: 900280908-7) contra la NUEVA E.P.S., que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicado con el No. 2018-00133.
- Embargo de los dineros y depósitos judiciales que ya se encuentran embargados en el PROCESO EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra CENIC S.A.S., el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado 2017- 0237.
- Embargo del crédito, de los dineros y depósitos judiciales que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO DE CENIC S.A.S. CONTRA LA NUEVA E.P.S., que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado 2018-00133.
- Embargo del crédito, dineros y depósitos judiciales que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO DE CENIC S.A.S. CONTRA COOMEVA E.P.S. S.A. que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado 2016- 00136.
- Embargo del crédito, dineros y depósitos judiciales que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO DE CENIC S.A.S. CONTRA

COOMEVA E.P.S. S.A. que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado 2016- 00136.

- Embargo del crédito, dineros y depósitos judiciales que se encuentren embargados en el PROCESO EJECUTIVO DE CENIC S.A.S. CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y cuyo radicado es 2018-0040000.

Esto, de conformidad con el artículo 465 del C.G.P., el cual establece que, *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral (...) se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, donde se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate”*. La norma mencionada decreta que, dicho proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, es decir, se requiere la individualización de los bienes que serían objeto del embargo, y en el presente caso, la parte demandante no individualiza dichos bienes que pretende también sean embargados.

Ahora bien, en atención a las demás medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia si fue satisfecha por el ejecutante, razón por la cual se accederá a su decreto.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2013, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN identificada con C. C. No. 1.065.568.361 de Valledupar y T. P. No. 246.240 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLÍNICAS - CENIC S.A.S (NIT. 9002809087) y a favor de SYLY SULAY SOLANO RINCON por las sumas de:

- TRES MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.102.547) por concepto de los salarios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y 15 días del mes de octubre de 2016.
- CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$411.757) por concepto de las cesantías
- CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$411.757) por concepto de las primas de servicios
- DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$205.878) por concepto de las vacaciones.
- TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30.881) por concepto de los intereses de cesantías
- VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.981) diarios, por concepto de sanción moratoria, a partir del dieciséis (16)

de octubre de 2016 hasta cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 4.304.142) por agencias de primera instancia.
- UN MILLON CIENTO SESENTA MIL (\$1.160.000) por agencias en segunda instancia.

Para un total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.801.959).

**SEGUNDO:** La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

**TERCERO:** DECRETAR las siguientes medidas cautelares solicitadas:

- Embargo del crédito que tiene la demandada CENIC S. A. S (NIT: 900280908-7) en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CENIC S.A.S. CONTRA LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, cuya radicación es 2016-00486.
- Embargo y retención de los dineros que le adeudan las siguientes EPS: SALUD TOTAL, COOMEVA, NUEVA EPS, HUMANA VIVIR, SALUCOOP, ECOOPSO, ARL POSITIVA, SANITAS, AMBUQ Y SANIDAD MILITAR a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE NEURO CIENCIAS CLINICAS S. A. S. "CENIC S. A. S." (NIT: 900280908-7) por el concepto de contrato de prestación de servicios para la atención a los afiliados o beneficiarios de las EPS nombradas a la sociedad demandada.
- Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT y cualquier otra modalidad de depósito bancario que posea la demandada CENIC S. A. S. (NIT: 900280908-7) en los siguientes establecimientos financieros: OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COLPATRIA Y AV VILLAS.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con las placas HVP-729, matriculado en la ciudad de Bogotá. Oficiar, por secretaría, a la SDM Bogotá D.C.
- Embargo del remanente o del producto del remate, o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL seguido por LUIS CARLOS PITO BONILLA contra CENIC S. A. S. (NIT: 900280908-7), el cual cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, cuya radicación es 2016-00266.
- Embargo del remanente o del producto del remate, o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL seguido por DIANA LUZ ARIAS TEJADA contra CENIC

S.A.S. (NIT: 900280908-7), que cursa en el juzgado tercero laboral del circuito de esta ciudad y cuyo radicado es 2017-00269.

- Embargo y posterior y secuestro del establecimiento de comercio denominado CENTRO INTEGRAL DE NEURO CIENCIAS S.A.S. "CENIC S.A.S." (NIT: 900280908-7). Oficiar a la Cámara de Comercio Valledupar.
- Embargo de los dineros que le adeuda la sociedad COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION a la demandada CENTRO INTEGRAL DE NEURO CIENCIAS CLINICAS S. A. S. "CENIC S. A. S." por conceptos del contrato de prestación de servicios que estas celebraron. Oficiar al agente liquidador de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION.

Limítense las medidas hasta por la suma de \$14.000.0000. Oficiese por secretaría

**CUARTO:** Negar las demás medidas cautelares solicitadas por las consideraciones expuestas en este proveído.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandante a MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN identificada con C. C. No. 1.065.568.361 de Valledupar y T. P. No. 246.240 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: LINA ARENAS CAMPO

